

Santiago, 30 ABR 2019

VISTOS:

1. La Notificación de Operación de Concentración, correspondiente al Ingreso Correlativo N°01391-19, de fecha 20 de marzo de 2019 (la "**Notificación**"), relativa a la asociación, a través de un *joint venture*, entre LG Electronics, Inc. ("**LGE**") y Lufthansa Technik AG ("**LHT**" y, junto a LGE, las "**Partes**").
2. La presentación de fecha 4 de abril de 2019, Ingreso Correlativo N°01652-19, por medio de la cual las Partes modificaron y/o complementaron la Notificación, de acuerdo con lo indicado en la resolución emitida por la Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**"), con fecha 3 de abril de 2019.
3. La correspondiente resolución de inicio de investigación dictada por esta Fiscalía con fecha 11 de abril de 2019, en conformidad con el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 y sus respectivas modificaciones ("**DL 211**") que instruye investigación de Rol FNE F187-2019.
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 29 de abril de 2019 ("**Informe**").
5. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, 46 y siguientes del DL 211, y el Decreto Supremo N°33 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo del año 2017 que aprueba el reglamento sobre la notificación de una operación de concentración.

CONSIDERANDO:

1. Que LGE es una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Corea, activa a nivel mundial en la provisión de equipos electrónicos, dispositivos de comunicaciones móviles y electrodomésticos. En Chile, LGE actúa principalmente en los mercados de comunicaciones móviles, electrodomésticos y climatización y entretenimiento en el hogar.
2. Que, por su parte, LHT es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Federal de Alemania, filial de propiedad absoluta de Deutsche Lufthansa AG, sociedad holding del Grupo Lufthansa. LHT se encuentra activa en la provisión de servicios de mantenimiento, reparación y revisión ("**MRO**") para aeronaves, motores y componentes. También se encuentra activa en el desarrollo, diseño, fabricación y suministro de sistemas de gestión de cabina ("**CMS**" por su sigla en inglés) y entretenimiento en vuelo ("**IFE**" por su sigla en inglés). En Chile, las principales actividades de LHT están relacionadas con sus servicios MRO, mientras que el Grupo Lufthansa tiene algunas actividades menos relevantes en el país en lo que se refiere al mercado de transporte de pasajeros a través de la aerolínea Lufthansa, transporte de carga a través de Lufthansa Cargo, y servicios de *catering, on board retail and entertainment* y servicios logísticos en aeropuertos y aeronaves, a través de LSG Group.
3. Que las Partes celebraron un *joint venture agreement* ("**JVA**") en virtud del cual crearán un *joint venture* ("**JV**") que tendrá por objeto el desarrollo y comercialización de sistemas IFE y CMS para aviones comerciales ("**Operación**"). Según los

antecedentes que tuvo a la vista esta Fiscalía, el JV será una unidad económica independiente, controlada conjuntamente por las Partes.

4. Que, en el presente caso, y según los motivos que se detallan en el Informe, esta Fiscalía consideró una definición de mercado relevante geográfico mundial y optó por dejar abierta una definición precisa del mercado relevante del producto, al no advertirse riesgos anticompetitivos como consecuencia de la materialización de la Operación bajo ninguna de las hipótesis consideradas.
5. Que, en efecto, esta Fiscalía no detectó traslape horizontal entre las Partes y, bajo una definición conservadora de mercado relevante del producto, identificó un potencial traslape horizontal entre el JV y LHT en el mercado mundial de desarrollo y suministro de sistemas IFE y CMS, descartando cualquier riesgo como consecuencia de éste, dadas las bajas participaciones que LHT tiene actualmente en dicho mercado.
6. Que en lo que se refiere a relaciones verticales, esta Fiscalía identificó que la Operación podría dar lugar a vínculos verticales entre, por un lado, el suministro de *Wireless Acces Points* ("WAPs"), donde LHT es un actor relevante, y los sistemas IFE/CMS que comercializará el JV, al ser los WAPs insumos de dichos sistemas. Al respecto, se pudieron descartar riesgos de bloqueo de insumos como consecuencia del traslape identificado, al existir otras alternativas de proveedores de WAPs, dentro de los cuales se encuentra Honeywell, principal actor de dicho mercado. Por otro lado, también se descartaron riesgos de cierre de insumo respecto de otros componentes para la elaboración de sistemas IFE/CMS, debido a la baja importancia relativa de las partes en la provisión de éstos.
7. Que, finalmente, una segunda relación vertical podría producirse como consecuencia de la Operación entre los sistemas IFE que comercializará el JV, por un lado, y las aerolíneas del grupo Lufthansa que podrían adquirirlos para sus aviones comerciales, por otro. Este traslape podría dar lugar a estrategias de bloqueo de clientes, cuestión que fue en todo caso descartada por la FNE, en atención al gran número de aerolíneas que son potenciales clientes del JV, lo que se ve reforzado por la baja importancia relativa del grupo Lufthansa en lo que se refiere a la adquisición a nivel mundial de dichos sistemas.
8. Que, debido a lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

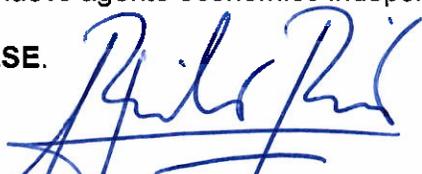
RESUELVO:

- 1°.- **APRÚEBESE** en forma pura y simple la Operación entre LHT y LGE, consistente en la asociación a través la creación de un nuevo agente económico independiente.
- 2°.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F187-2019


MPH




RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONOMICO